

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN                                    |                           | ADVERTENCIA.  | SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.   |
|---|---------------------------|---|--|
| CAPITAL   | FUERA                     |   |  |
| Por 1 mes.... 2 pesetas.                                  | Por 1 mes... 2'50 pesetas | Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. | CONDICIÓN.<br>Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital. |
| Por 3 idem... 5'50 "                                      | Por 3 idem.. 7 "          |   |  |
| Por 6 idem... 10'50 "                                     | Por 6 idem.. 12'50 "      |   |  |
| Por 1 año.... 20'50 "                                     | Por 1 año... 24 "         |   |  |
| Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea |                           | (Artículo 1.º del Código civil).  |  |

**PARTE OFICIAL**  
**PRESIDENCIA**  
 DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**  
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Fomento**  
 Dirección general de Instrucción pública.  
 Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primera ó segunda medalla, obtenida en la especialidad de la vacante en Exposiciones nacionales ó universales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de febrero de 1880.  
 Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud

legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que, según disposiciones que se hallan en todo su vigor, los aspirantes que no los presentaren dentro del expresado plazo precisamente, serán excluidos del concurso.  
 Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.  
 Madrid, 24 de enero de 1895.—  
 El Director general, E. Vincenti.  
*(Gaceta del día 8.)*

**Comisión provincial.**  
*Sesión de 14 de diciembre de 1894*  
 En la ciudad de Logroño á catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada los  
**Diputados**  
 Sres. Rueda  
 » Velasco  
**Secretario**  
 Sr. Farias  
 Excusaron su asistencia los señores Ureta por tener enferma una persona de su familia y el Sr. Diago por urgentes ocupaciones.  
 Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.  
 Examinada la instancia en la que

D. Pedro Collado, Concejal del Ayuntamiento de Juberena renuncia el expresado cargo.  
 Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una gastralgia con dispepsia ácida que le obliga á guardar cama en determinadas ocasiones:  
 Considerando que el impedimento no es de carácter permanente ni absoluto, por lo cual no reúne las condiciones señaladas para determinar la excusa comprendida en el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, se acordó desestimar lo solicitado.  
 Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en Juberena para cubrir tres vacantes de Concejales en esta forma: dos por el primer distrito y una por el segundo, y del cual resulta;  
 Que D. Patricio González Sáenz fué elegido Concejal por el segundo distrito, por haber obtenido seis votos, ó sea el número de sufragios que se emitieron.  
 Que en el primer distrito obtuvieron

|                                     | Votos |
|-------------------------------------|-------|
| Don Pantaleón Beltrán Blanco        | 10    |
| » Patricio González Sáenz           | 8     |
| » Fructuoso Adán Martínez           | 8     |
| » Venancio Galilea de Santa Cecilia | 4     |
| » Venancio Galilea                  | 1     |

Siendo proclamados Concejales don Pantaleón Beltrán Blanco, D. Patricio González Sáenz y D. Fructuoso Adán Martínez;  
 Que el Ayuntamiento practicó un sorteo entre D. Patricio González Sáenz y D. Fructuoso Adán Martínez resultando elegido el citado D. Patricio González.  
 Que por D. Manuel Benito Lozano se protestó la validez de la elección con súplica de que se practicase nuevamente fundándose en que Adán Martínez no obtuvo en rigor un solo voto

porque su nombre aparecía colocado en segundo lugar en las papeletas que se depositaron en la urna, las cuales papeletas, en número de doce no fueron quemadas y se unieron al expediente, y exponiendo que en rigor y por el primer distrito debiera haberse proclamado Concejal á D. Venancio Galilea que figuraba con un voto válido.  
 Que los Concejales Patricio González y Fructuoso Adán expusieron por escrito, el primero en forma categórica que debieran anularse las elecciones, y el segundo hizo igual declaración en el caso de que fuesen ciertos los hechos.  
 Que D. Antonio Yécora protestó la capacidad de D. Patricio González Sáenz por ser Inspector de carnes á cuya protesta unió la suya el interesado y por D. Luis Badillos se formuló escrito exponiendo que dicho Sr. como Veterinario de 2.ª clase podía ser Concejal existiendo persona de mayor categoría que lo desempeñara, cuyo asunto llevado al Ayuntamiento por don Pedro Badillos fué desestimado en atención á que la plaza no se hallaba vacante:  
 Considerando que cuando se elijen dos Concejales no puede votarse más que á uno solo según dispone el apartado 2.º, art. 9.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, y por lo tanto al proclamarse Concejal al que figuraba en segundo lugar, se infringió el mencionado precepto legal:  
 Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 13 de dicho Real decreto son nulas las elecciones municipales en que se infrinjan las disposiciones de los artículos precedentes:  
 Considerando que D. Patricio González Sáenz, por ser Inspector de carnes tiene celebrado un arreglo ó convenio con el Ayuntamiento exigido por Real orden de 17 de marzo de 1864, y en este concepto hállase comprendi-

do en el caso 4.º; art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que no puede tenerse en cuenta lo expuesto por el Sr. Badillos, pues claramente aparece que el Sr. González Sáenz es Inspector de carnes y la reclamación formulada por dicho señor aparece que fué desestimada, se acordó:

1.º Declarar nula la elección habida en el primer distrito; y

2.º Declarar incapacitado para el ejercicio de cargo de Concejal á don Patricio González Sáenz.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Eguizábal y Ruiz de la Torre, vecino de Bergasa, contra una providencia del Alcalde de Tudelilla que le impuso la multa de 15 pesetas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que en dicha providencia no se expresa el precepto de ordenanza que ha sido infringido, la multa no puede exceder de la cuantía que fija el Código penal, y el monte en que tuvo lugar la pastura, tiene servidumbre de paso:

Considerando que la providencia fué adoptada con arreglo á bandos que prohíben la pastura en heredades ajenas:

Considerando que los Alcaldes pueden imponer multas en la cuantía que fija el art. 77 de la ley Municipal:

Considerando que el monte en que se verificó la pastura es propiedad de varios vecinos de Tudelilla, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Rudesindo Ochoa, Alcalde pedáneo de Avellaneda, contra providencias del Alcalde de San Román que le impuso multas por pastoreo de ganados que se hallaban enfermos, cuyo recurso se funda en que no pueden imponerse multas por el Alcalde citado que excedan de quince pesetas y dicho ganado pasturó en el término que anteriormente se le había indicado, ó sea el que desde Almirón vá á Peñamala:

Considerando que el terreno primitivamente señalado se amplió con posterioridad, pero en virtud de reclamaciones formuladas por los ganaderos de Badillos, se restringió el terreno señalado haciéndolo saber al recurrente en comunicaciones fechas 16 y 17 de abril:

Considerando que hecha la última demarcación á ella han debido atenderse los dueños de los ganados enfermos:

Considerando que la cuantía de las multas que puede imponerse en pueblos del número de habitantes del de San Román es de 15 pesetas con arreglo al art. 77 de la ley Municipal que deroga las disposiciones anteriores citadas por el Alcalde en su informe, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede limitar la multa impuesta á la cantidad de 15 pesetas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Vozmediano y León contra providencias del Alcalde de Zarratón que le impuso multas por

pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que tenía permiso de los dueños, á otros había comprado los pastos y algunos lleva en arrendamiento, presentando al efecto documentos que tienden á justificar sus afirmaciones:

Considerando que el recurrente no justificó en tiempo oportuno las afirmaciones expuestas y los documentos citados se acompañaron al recurso que se cita:

Considerando que los permisos de la clase que se indican deben ser visados y sellados por la Alcaldía, á fin de que no quede burlada la acción del Alcalde, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener las providencias contra las cuales se dirige.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Leandro y Manzanos, contra providencias del Alcalde de Zarratón que le impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia del art. 152 de las Ordenanzas en que se fundan las expresadas providencias.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Ciordia, vecino de Arnedo, contra tres providencias del Alcalde de Ausejo que le impuso la multa en su totalidad de 30 pesetas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que con arreglo al Código penal no pueden imponerse multas más que en la cuantía que el mismo señala, en no ser motivadas y en no haberse notificado:

Considerando que los Alcaldes pueden imponer multas con arreglo á la cuantía que establece el art. 77 de la ley Municipal, resulta infracción de bandos que prohíben la pastura en terrenos ajenos, el Alcalde de Ausejo dirigió las oportunas comunicaciones al de Arnedo y en el hecho de interponer el recurso aparece se dá por notificado el exponente, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener las providencias contra las cuales se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Ciordia, vecino de Arnedo, contra providencias del Alcalde de Ausejo que le impuso multas de 15 pesetas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que con arreglo al Código penal no pueden imponerse multas que excedan de la cuantía que el mismo establece:

Considerando que los Alcaldes pueden imponer multas de 15 pesetas ó sea en la cuantía que expresa el art. 77 de la ley Municipal, la denuncia fué hecha por los guardas municipales, la cual hace fe según dispone el art. 17 del reglamento de 8 de noviembre de 1848 y se halla prohibida la pastura en terrenos que se hallan con mojada, en cuyo caso se encuentran aquellos en que se realizó el pastoreo, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener las providencias contra las cuales se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente promovido con ocasión de multas impuestas por el Alcalde de Turruncún á ganaderos de Muro de Aguas, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por don Fructuoso Martínez Cabello y otros vecinos de Muro de Aguas, contra providencias del Alcalde de Turruncún que les impuso multas por pastoreo de ganados, y se funda dicho recurso en lo dictaminado por esta Corporación en sesión celebrada en 9 de febrero de 1892.

La Comisión en el dictamen á que se alude propuso que se revocasen providencias dictadas por el Alcalde de Turruncún imponiendo multas á ganaderos de Muro de Aguas, porque de los documentos aportados al expediente en aquel entonces instruido, aparecía que los terrenos en que la pastura había tenido lugar fueron comprados á su dueño D. Marcial Serrano, vecino de Turruncún, por D. Pedro Palacios y D. Agapito Rodríguez, vecinos de Muro de Aguas, los cuales cedieron los derechos de pastos á los ganaderos de este último pueblo.

Tal dictamen no es aplicable al caso presente, pues las multas se imponen por pastoreo hecho en fincas de los Sres. D. Telesforo y D. Millán Calvo, D. Guillermo y D. Pablo Puerta y don Tirso Ocón, cuyas heredades se hallaban sembradas de trigo y avena, y cuyos dueños no consta hayan hecho cesión del usufructo de pastos, como acaeció en el caso anteriormente expuesto.

Por estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don José Vozmediano y León, contra providencias de la Alcaldía de Zarratón que le impuso multas por pastoreo de ganado, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

1.º Que se ordene al Alcalde amplie su informe y manifieste por qué causa la autorización concedida por D. Santiago Barron y que se une al expediente es nula, así como las que dice se hallan unidas á otro recurso; y

2.º Que remita copia del art. 152 de las Ordenanzas municipales en el cual se fundan las providencias.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Olarte, vecino de Torrecilla sobre Alesanco, contra una providencia del Alcalde de Canillas que le impuso multas por haber pasturado su ganado en viñas no habiéndose abierto la pampanera, cuyo recurso se funda en que la providencia lleva 2 de octubre cuando el hecho tuvo lugar en 23 del mismo y en que la pastura se realizó en una viña de su propiedad:

Considerando que la providencia fué

adoptada en 2 de noviembre, error material que no puede tenerse en cuenta en manera alguna y que el exponente no satisface contribución alguna por territorial, según afirma el Alcalde, por lo cual ha de reputarse inexacta la afirmación hecha por el exponente, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Antes de adoptar resolución alguna en el recurso interpuesto ante la Comisión provincial por D. Maximino Zárate y Sasua, vecino de Casalarreina, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que le negó autorización para abrir una puerta en una casa de su propiedad, se acordó:

1.º Remitir el mencionado recurso á informe del Alcalde el cual expresará si la mencionada casa es limítrofe á alguna carretera provincial; y

2.º Ordenar al citado Alcalde acompañe la instancia en la que el interesado solicitó del Ayuntamiento autorización para abrir dicha puerta y copia del acuerdo adoptado por la Corporación municipal.

Visto el recurso interpuesto por don Rufino Angulo Fernández, vecino de Uruñuela, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de cinco pesetas por producir escándalo en la casa morada de D. Clemente Marijuán:

Considerando que del informe emitido por la Alcaldía no aparece que se haya infringido precepto alguno de ordenanza, ni el hecho envolvió importancia ni motivó queja, ni causó molestias y antes por el contrario se deduce que en la expresada casa tan solo tuvo lugar un esparcimiento familiar consentido por el dueño, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y revocar la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Aniceto Gómez y Arnaez, vecino de Bañares, contra un acuerdo del Ayuntamiento que le ordenó retirara unas maderas de la plaza de la Solana, cuyo recurso se funda en que no causa perjuicio público y de todos modos el asunto es privativo de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que por el Ayuntamiento se ordenó á todos los vecinos que retirasen de la vía pública los depósitos de madera, fundándose en lo dispuesto en el art. 74 de las Ordenanzas municipales:

Considerando que la plaza de que se trata es de la propiedad del Municipio y á los vecinos tan solo corresponde su uso precario:

Considerando que con arreglo al caso 5.º, art. 114 de la ley Municipal, al Alcalde corresponde dirigir todo lo relativo á la policía urbana, conforme á las resoluciones generales del Ayuntamiento:

Considerando que dicho acuerdo es de la competencia de la administración municipal y si como supone el recurrente se ha perjudicado algún dere-

cho de carácter civil, puede formular demanda ante los Tribunales de justicia conforme preceptúa el art. 172 de la ley Municipal, por cuya razón y en el supuesto indicado es improcedente el recurso interpuesto, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el expresado recurso.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la admisión de la renuncia del cargo de Depositario del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro en los términos que expresa el acuerdo referente á la misma, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro acordó sacar á concurso los cargos de Recaudador, Depositario de fondos municipales y Agente ejecutivo, mediante ciertas y determinadas condiciones que formadas por el Regidor Síndico fueron aprobadas por la Corporación municipal, siendo una de ellas la de que había de presentarse fiador que fuera aceptado.

Que en el día y hora fijados para el concurso se presentó D. Francisco Miguel Leria, aceptando todas las condiciones del concurso y presentando como fiador á D. Justo Marín, propietario conocido en la localidad.

Que redactada el acta de aceptación no fué firmada por el fiador, y notada esta circunstancia por el Ayuntamiento, se acordó en 4 de febrero último requerir al Sr. Miguel para que llenase tal requisito, y al mismo tiempo le declaró responsable de la suma de 3.500 pesetas correspondientes al primer semestre del repartimiento y cuyo cobro se había ordenado en 13 de agosto anterior.

Que el interesado no cumplió con el requisito de presentar fiador y habiendo presentado su renuncia en 18 de abril último, el Ayuntamiento en sesión de 16 de septiembre acordó admítirselo teniendo en cuenta que aquél había manifestado no le era posible presentar fiador, entendiéndose tal admisión sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir y de que no podrá ser declarado libre interin no se hallen justificadas sus cuentas, extendiéndose tal responsabilidad á sus deberes como Agente ejecutivo.

Que el interesado interpuso recurso de alzada en el cual solicitaba se declarase nulo el contrato referido y nulo así mismo el acuerdo del Ayuntamiento fecha 16 de septiembre en la parte que se le obligaba á la instrucción de expedientes ejecutivos de apremio y cobro y responsabilidad de descubiertos, exponiendo en apoyo de su solicitud que tales cargos no podían haber sido objeto de concurso ó subasta pública en la forma que para otros servicios determina el Real decreto de 4 de enero de 1883, que tampoco lo autoriza el art. 157 de la ley Municipal y es contrario á tal disposición, que según dispone el art. 1255 del Código civil

los contratantes pueden establecer las condiciones que estimen convenientes, siempre que no sean contrarias á las leyes, el contrato no se elevó á escritura pública, y que la Real orden de 30 de julio de 1877, declara que los Agentes de recaudación sólo son responsables ante la Corporación que los nombra ó les sostiene en sus cargos, pero no ante los Ayuntamientos que entran, los cuales deberán exigir la responsabilidad por los descubiertos que aparezcan á los Concejales que nombraron ó sostuvieron aquellos.

Que informando la Alcaldía el mencionado recurso, expuso que el contrato existe, éste se ha perfeccionado por el consentimiento, no es contrario á las leyes y la Real orden de 30 de julio de 1877 no es aplicable al presente caso. La Alcaldía citaba en apoyo de sus afirmaciones los artículos 1254, 1258, 1262 y 1271 del Código civil.

El art. 157 de la ley Municipal preceptúa que los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y Agentes de la recaudación de las rentas y arbitrios de los Ayuntamientos.

El adverbio libremente que la ley emplea dá á entender que los Ayuntamientos pueden nombrar á los expresados funcionarios en la forma que tengan por conveniente y sin sujetarse á regla alguna.

Esto supuesto, no pugna con la ley la forma en que el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro hizo el nombramiento de Depositario, Agente de recaudación y ejecutivo, si bien en la práctica la forma empleada no es la más usual.

El art. 1.º del Real decreto de 4 de enero de 1883 establece que pueden ser objeto de remate los servicios que han de producir algún gasto ó ingreso para con los Ayuntamientos, y por lo tanto los que nacen de la custodia de fondos municipales y más principalmente de la recaudación, se hallan dentro del precepto legal que se cita. Por lo tanto, el contrato celebrado con el indicado objeto, ni pugna con lo dispuesto en el art. 157 de la ley Municipal, ni es contrario á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de enero de 1883, y no puede ser invocado con fruto alguno el art. 1255 del Código civil, el cual expresa que en los contratos no se establecerán condiciones contrarias á las leyes.

La escritura pública tampoco era necesaria en este contrato, pues no produce gasto de 15.000 pesetas y en este sentido se halla exento del expresado requisito, conforme á lo que determina el apartado 1.º, art. 22 de dicho Real decreto.

Existe pues un contrato hecho con todas las condiciones necesarias, según demuestra el Alcalde, por las citas legales que hace tomadas del Código civil, y mucho más si se tiene en cuenta que dicho contrato está aceptado, consentido y ejecutado en parte por parte del interesado; los efectos nacidos no pueden destruirse y por lo tan-

to es imposible su anulación en la forma pretendida.

Tampoco es procedente la revocación del acuerdo fecha 16 de septiembre, pues las responsabilidades en él impuestas nacen no solo de la obligación de recaudar, sino de aquellas que son inherentes al cargo de Agente ejecutivo y que así mismo comprende el contrato. Por lo tanto, no es aplicable al caso presente ni puede serlo la doctrina establecida en la Real orden que se cita y que aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* de 25 de agosto, pues la primera responsabilidad debe exigirse al Sr. Leria sin perjuicio de lo que por insolvencia de este pueda exigirse y en el caso de negligencia ú omisión probada, circunstancia esta última que exige el art. 158 de la ley Municipal vigente y exigía el 150 de la de 20 de agosto de 1870 y cuyo precepto vino á desarrollar y fijar la Real orden citada de 30 de julio de 1877, de suerte que por ahora esta última disposición legal no tiene ni puede tener aplicación.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige; declarando que la responsabilidad del recurrente le alcanza por razón de sus cargos de Recaudador, Agente ejecutivo y Depositario y hasta la fecha en que cesó en el desempeño de los mismos.

(Se continuará.)

### Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logroño y su partido,

Hago saber: Que el día veintuno del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de un caballo, color castaño claro, de cuatro años en la primavera, de siete cuartas y tres dedos de alzada, tasado en doscientas pesetas, el cual ha sido embargado al Presbítero D. Cesáreo Pérez, á resultas de causa que se le sigue por muerte violenta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella y se les advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de su importe.

Dado en Logroño, á once de febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Arias.—P. S. M., Casiano Alcate.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logroño y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carmelo Monforte y Ruiz, (a) Panturquillo, hijo de Benito y Mercedes, de dieciocho años de edad, soltero, natural de Albelda y vecino de esta ciudad, peón albañil, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por robo.

Y se ruega al propio tiempo á todas las Autoridades así civiles como militares, que caso de tener conocimiento de dicho sujeto procedan á su detención y conducción á este Juzgado á mi disposición.

Dado en Logroño, á nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Arias.—P. S. M., Casiano Alcate.

### ANUNCIOS OFICIALES

Ignorándose el paradero de los mozos Eusebio Sáenz Moreno, Santiago Pérez de Torres, Tiburcio González Pérez y Juan Fernández y Martínez; comprendidos en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del Ejército del presente año; y no habiéndose presentado al acto de la declaración y clasificación de soldados que tuvo lugar el día 10 del actual; he dispuesto llamarles por medio del presente, para que concurran el día 25 de los corrientes, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de 11 de julio de 1885.

Nieva de Cameros, 12 de febrero de 1895.—El Alcalde Ventura Sáenz.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Pascual Díaz Matute, hijo de Angel y Vicenta, se le cita y emplaza por el presente para que antes del día 11 de marzo próximo se presente en esta Alcaldía; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cenicero, 11 de febrero de 1895.—El Alcalde, Santiago Artacho.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Martín Díez y Ruiz, núm. 2 del alistamiento de esta villa para el Reemplazo del año actual; el Ayuntamiento de mi presidencia en este día, ha acordado con-

